



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LAS CIUDADANAS MA. ESTHER CARDIEL SÁNCHEZ, KARINA CARRILLO ORTEGA, EMMA CARRILLO GUERRERO, MA. DEL ROSARIO PÉREZ PÉREZ, DIANA ENID MEJIA FERRER, KARINA ELIZABETH CABAÑAS HERNÁNDEZ, ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “ZINAPÉCUARO ME MOTIVA”, PRESENTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROPORCIÓN DE LAS CANDIDATAS O LOS CANDIDATOS A FORMAR LA PLANILLA DE UN AYUNTAMIENTO, QUE PUEDEN SER SUSTITUIDOS, SIN AFECTAR EL DERECHO DE SER VOTADO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES; Y SI LAS FÓRMULAS DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE Y DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE TENGAN INTERÉS EN RENUNCIAR A DICHA ASPIRACIÓN PUEDEN SER SUSTITUIDOS.

G L O S A R I O:

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación; |
| INE: | Instituto Nacional Electoral; |



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

| | |
|---|--|
| Instituto: | Instituto Electoral de Michoacán; |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; |
| Proceso Electoral: | Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán; |
| Reglamento de Candidaturas Independientes: | Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán; |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación; |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; |
| Sala Regional Toluca: | Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, |
| Periódico Oficial: | Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. |



ACUERDO IEM-CG-184/2018

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma constitucional para permitir candidaturas independientes. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política, entre ellas el artículo 35, fracción II, en la cual se establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y condiciones que determine la legislación.

En el artículo tercero transitorio del decreto de reforma señalado, se estableció el imperativo para que los congresos estatales realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria para armonizarla con la Constitución federal, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Reforma al Código Electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral, abrogándose el publicado el trece de noviembre de dos mil doce, conforme al artículo décimo transitorio del referido decreto. En el Libro Sexto de este ordenamiento, se reglamentan las candidaturas independientes.

Asimismo, el primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio, el Decreto número 366, que contiene diversas reformas al Código Electoral, entre ellas, las relacionadas con la regulación del proceso de selección, registro, prerrogativas, derechos y obligaciones así como el financiamiento y procedimientos de fiscalización de candidatos independientes.

TERCERO. Reglamento de Candidaturas Independientes. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-63/2017, que contiene el Reglamento de Candidaturas Independientes, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Código Electoral.



CUARTO. Calendario Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario para el Proceso Electoral, mismo que fue modificado mediante diversos acuerdos CG-51/2017 y CG-60/2017, en el que se establecen entre otras fechas, la relativa al período de registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

QUINTO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral para la renovación de los diputados del Congreso del Estado y 112 ayuntamientos de la entidad.

SEXTO. Convocatoria a aspirantes a candidatura independiente. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG-70/2017, por el que se aprobaron las convocatorias a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Escrito de consulta. El treinta de marzo del presente año, se presentó en la Oficialía Electoral del Instituto, escrito signado por Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer y Karina Elizabeth Cabañas Hernández, en cuanto aspirantes a candidatas independientes de la Asociación Civil "Zinapécuaro Me Motiva A.C.", por el cual consultan a este Consejo General, en qué proporción las candidatas o los candidatos a fórmulas de la planilla de un ayuntamiento, pueden ser sustituidos, sin afectar el derecho de ser votado de los demás integrantes; y si las fórmulas de síndico propietaria y suplente y de regidores propietarias y suplentes, que tengan interés en renunciar a dicha aspiración pueden ser sustituidos.

Conforme a los antecedentes mencionados y



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, de conformidad al numeral 34, fracciones I, III y XXXII, del Código Electoral, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; **así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho Código y resolver los casos no previstos en el mismo.**

Con fundamento en las disposiciones precisadas, el Consejo General es competente para atender la solicitud de las ciudadanas Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer y Karina Elizabeth Cabañas Hernández, por tratarse de cuestionamientos relacionados con la aplicación del Código Electoral en el desarrollo del Proceso Electoral.

SEGUNDO. Derecho de petición. Que por otro lado, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por lo que a toda



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

TERCERO. Escrito de consulta. Que el treinta de marzo del presente año, se presentó en la Oficialía Electoral del Instituto, escrito signado por Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer y Karina Elizabeth Cabañas Hernández, en cuanto aspirantes a candidatas independientes de la Asociación Civil “Zinapécuaro Me Motiva A.C.”, por el cual plantean a este Consejo General los siguientes cuestionamientos:

1. *“¿En qué proporción las candidatas o los candidatos de las fórmulas de la Planilla a un Ayuntamiento pueden ser sustituidos, sin afectar el derecho de ser votado de los demás integrantes?”*
2. *“¿Las fórmulas de síndico propietaria y suplente y de regidoras propietarias y suplentes que tengamos interés en renunciar a dicha aspiración podemos ser sustituidos?”*

Al respecto, en su escrito indican medularmente lo siguiente:

- a) Que al existir un interés legítimo de no participar en el presente proceso electoral, se pretende no perjudicar el derecho de ser votado de los demás integrantes de la planilla “Zinapécuaro Me Motiva A.C.”;
- b) Que la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 191 del Código Electoral, no es clara, porque en su concepto, si bien se menciona que en el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución, menciona que los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda, que esa redacción cuenta con una connotación imprecisa porque se estaría perjudicando en el caso de que renunciaran a la fórmula de regidoras a los demás integrantes en su derecho a ser votado;
- c) Que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-192/2015, el fin que persigue el Instituto Electoral es la



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

prevención en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular, siendo una obligación garantizar el derecho político-electoral de ser votado de los demás integrantes de la planilla en el próximo primero de julio y en su caso acceder a los cargos que aspiran; y

- d) Que los supuestos que prevén los artículos 390, 391 y 392 de la LGIPE, son relativos a las fórmulas de Diputados y Senadores, pero que en ningún momento se mencionan las planillas de ayuntamientos como en el caso ocurre en la legislación local, pudiendo generar un perjuicio desproporcionado en contra de los demás integrantes que conforman la mayoría.

CUARTO. Marco constitucional, legal y reglamentario. Que a efecto de dar respuesta a la consulta planteada a este Consejo General, es pertinente señalar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De la Constitución Federal:

1. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, reconoce que es derecho de los ciudadanos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución.

De la LGIPE:

1. Que en relación a las candidaturas independientes, el artículo 357, numeral 2, de la LGIPE, prevé que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

De la Constitución Local:

1. Que el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.
2. El artículo 13, párrafo cuarto, dispone en la parte conducente, que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Del Código Electoral

1. Que el artículo 191, párrafo primero, prevé que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro; que transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, que en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia; y que el Consejo General acordará lo procedente.



ACUERDO IEM-CG-184/2018

Asimismo, en el segundo párrafo, se establece que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Igualmente, en el párrafo tercero, se señala que un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

También, se dispone en el párrafo cuarto, que en el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

2. Que el artículo 297, establece que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el propio ordenamiento, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador del Estado, integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa y diputados de mayoría relativa.
3. Que el artículo 301, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados; asimismo, se señala que este proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes; II. Obtención del respaldo ciudadano; y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
4. Que el artículo 317, párrafos primero y segundo, previene que para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido; y



ACUERDO IEM-CG-184/2018

que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Del Reglamento de Candidaturas Independientes:

1. Que el artículo 8, párrafo primero, establece que la ciudadanía michoacana podrá solicitar al Instituto su registro a una candidatura independiente a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para ello deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento.

QUINTO. Contenido de la consulta. Del escrito integral presentado por Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer y Karina Elizabeth Cabañas Hernández, en cuanto aspirantes a candidatas independientes de la Asociación Civil "Zinapécuaro Me Motiva A.C.", se desprende el planteamiento de dos cuestionamientos: *¿En qué proporción las candidatas o los candidatos de las fórmulas de la Planilla a un Ayuntamiento pueden ser sustituidos, sin afectar el derecho de ser votado de los demás integrantes? y ¿Las fórmulas de síndico propietaria y suplente y de regidoras propietarias y suplentes que tengamos interés en renunciar a dicha aspiración podemos ser sustituidos?"*

Lo anterior, manifiestan, porque al existir un interés legítimo de no participar en el presente proceso electoral, se pretende no perjudicar el derecho de ser votado de los demás integrantes de la planilla; además que la prohibición establecida en el último párrafo, del artículo 191, del Código Electoral, no es clara, ya que en su concepto, si bien se menciona que en el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución, menciona que los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda, y que en ese caso se estaría perjudicando a los demás integrantes en su derecho a ser votado; igualmente mencionan que los artículos 390, 391 y 392 de la LGIPE, se refiere a las fórmulas de Diputados y Senadores, pero que en ningún momento se mencionan las planillas de ayuntamientos como en el caso ocurre en la legislación local, pudiendo generar un perjuicio desproporcionado en contra de los demás integrantes que conforman la mayoría.



ACUERDO IEM-CG-184/2018

SEXTO. Respuesta a la consulta. Para dar respuesta a los anteriores planteamientos es pertinente previamente tener presente lo siguiente:

I. Cuestiones previas:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce a los ciudadanos el derecho político de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y se reconoce igualmente el derecho del ciudadano a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos.

Para el ejercicio de este derecho, de acuerdo con la propia norma constitucional se deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; de tal modo que esta prerrogativa fundamental del ciudadano posee base constitucional y configuración legal, pues dejó al legislador la potestad de determinar los requisitos que un ciudadano debe cubrir para aspirar a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos.

Así, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, mandata que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes a los Estados; y por otro lado, que se deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Conforme a ello, en esta entidad, el Código Electoral establece las reglas para el ejercicio de este derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, específicamente para postularse a un cargo de elección popular, de manera independiente o al margen de los partidos políticos.

Particularmente, es pertinente tener presente que este Ordenamiento prevé un procedimiento previo de selección para quienes aspiren a obtener el derecho a ser registrados como candidatos independientes, el cual inicia con la



ACUERDO IEM-CG-184/2018

convocatoria que emita el Consejo General y comprende las siguientes etapas: a) Registro de aspirantes; b) Obtención de respaldo ciudadano; y c) La declaratoria de quienes tendrán el derecho a ser registrados como candidatos independientes y contender en la elección constitucional¹, ello, con independencia de los requisitos que deberán satisfacerse para el registro correspondiente.

En este procedimiento resalta la exigencia de acreditar un número o porcentaje determinado de apoyo a la candidatura, para estar en condiciones de solicitar el registro como candidato independiente, lo que tiene como finalidad, entre otras, demostrar que cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente y por ende que tiene la capacidad para contender; asimismo, permite inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, es decir, que es realmente representativo y competitivo y por tanto puede aspirar a obtener una mayoría significativa y con ello ocupar un puesto de elección popular; además de que tiende a asegurar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de las candidaturas tengan un soporte de una base social que refleja la voluntad ciudadana. Tal como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 16/2016, de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**.²

Se menciona lo anterior, porque como lo dispone además el artículo 315 del Código Electoral, el Consejo General emite una declaratoria que, de satisfacerse los requisitos del procedimiento de selección, especialmente el respaldo antes mencionado, otorga el derecho al ciudadano a registrarse como candidato independiente; constituyéndose dicha declaratoria en un requisito esencial para obtener el registro en su momento, además de que se adquiere un derecho individual que lo posibilita a ser registrado como candidato independiente, el cual

¹ Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, del Código Electoral.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

es intransferible a otros ciudadanos, en caso de renuncia a la candidatura, como se verá más adelante.

Ahora, a fin de materializar el registro de la candidatura, el artículo 317 del Código Electoral, establece que para obtener dicho registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas y planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

En este mismo numeral, párrafo segundo, se establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Prohibición que también se dispone en el artículo 191, párrafo cuarto, al señalarse que: *"En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda."*

Estas disposiciones, en efecto, a diferencia de los partidos políticos, establecen la prohibición para los candidatos independientes que obtengan su registro, sean sustituidos, en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y ello, obedece a la naturaleza de la candidatura independiente que se constituye como un derecho unipersonal reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, representando una forma de participación de carácter individual, lo que se corrobora con el diseño normativo que reglamenta su ejercicio; por lo que la Sala Superior ha considerado en las diferentes opiniones solicitadas por la Suprema Corte con motivo de la interposición de acciones de inconstitucionalidad sobre el tema³, que toda disposición en tal sentido no es contraria a la Constitución Federal.

II. Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014:

³ Como en la SUP-OP-05/2014 y SUP-OP-23/2014



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

Precisamente es de señalarse que se reclamó la invalidez de los artículos 191, párrafo cuarto y 317, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, que establecen la prohibición de sustitución que nos ocupa, en las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, porque en consideración del partido político impugnante la prohibición resultaba contraria a la Carta Magna, ya que limitaba el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y sin distinción alguna; además de que, en su concepto, al existir otras normas que prevén el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de ayuntamientos respectivamente a través de propietario y suplente; la sustitución que se llegase a suscitar no podía verse afectada como lo establecían los artículos tildados de inconstitucionales.

La Suprema Corte, resolvió las referidas acciones el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, y declaró la validez de los numerales de que se trata, siendo pertinente traer aquí, el siguiente texto⁴:

“ (...)

(472) Al respecto, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

(473) Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

(474) De esta suerte, toda vez que, se insiste, en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación, si quienes fueron registrados se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

(475) Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez de

⁴ Visible en

http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//8/AI%2042,%2055,%2061%20y%2071%202014.pdf



ACUERDO IEM-CG-184/2018

los artículos 191, párrafo cuarto, y 317, párrafo segundo, del Código Electoral de Michoacán.

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 45, párrafo primero; 46, párrafo segundo; 89, párrafo primero; 130, párrafo segundo, inciso a); 135, párrafo segundo; 136, 137, 138, 139, 140, 191, párrafo cuarto; 210, fracción VII, párrafo último; 212, fracción II, éstos dos últimos con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo; 230, fracción IV, inciso f); 274; 289, párrafo primero; 292, párrafo primero; 298, párrafo segundo, fracciones I y II; 305, fracción II, 308, 312, párrafo primero, 313, fracción I y último párrafo, 314, fracción IV, 317, párrafo segundo, 318, párrafo primero, fracción II, 320 y 326 de la legislación estatal combatida.”

Así mismo, en el proceso de discusión y aprobación del proyecto del Pleno de la Suprema Corte, destacan los argumentos relacionados con la prohibición de sustituciones de candidaturas independientes por los suplentes, que enseguida se transcriben:

“SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta. El considerando vigésimo cuarto que está de la página ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro, está orientado por lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, y se analizan los artículos 191 y 317 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíben la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso.

Esta previsión legal se considera constitucionalmente válida porque las candidaturas independientes involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, por lo que es lógico que quien se postula no pueda ser sustituido por otra persona; además, se precisa, como lo corregí en el precedente de este asunto, que esto no implica que un suplente no pueda convertirse en propietario si éste faltara, sino sólo que ninguna otra persona que no haya sido registrada con ese carácter de suplente podrá ocupar su lugar. Esto, como les decía, fue analizado también en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada del Estado de Colima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco González Salas.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo vengo parcialmente de acuerdo con la propuesta; considero que obedece a una lógica, inclusive, por el mismo proceso por el cual se puede postular un candidato independiente, en la cual no habría posibilidades de después reponer el procedimiento con las adhesiones que requiere, sobre todo por el número; consecuentemente, creo que materialmente tiene esa lógica, además de las razones que establecen. De lo que me separaría es precisamente de lo que comentó al final el señor Ministro ponente —que viene en su proyecto— de que él considera que el suplente, en automático, podría entrar en el lugar del propietario.*

En este Estado, y además está dirigido a aquellos cargos en donde se eligen por fórmula, el gobernador no se elige por fórmula; entonces, son para diputados y ayuntamientos y, consecuentemente, es la fórmula; las adhesiones son por la fórmula con un candidato propietario; consecuentemente, me parece que si el candidato propietario, por cualquier motivo declina, renuncia, se inhabilita, ya no puede participar por la lógica misma de la candidatura independiente. Ése es mi criterio y por eso me separaré de esa parte del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: *Señora Ministra Luna Ramos.*

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: *Gracias, señora Ministra Presidenta. En el mismo sentido del señor Ministro Fernando Franco; estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero sí difiero de esa consideración en la que se está determinando que los suplentes sustituyan a los candidatos propietarios, porque ya había sido discutido en otro de los asuntos, si no mal recuerdo en el mío, y ahí, incluso, recordarán que habíamos tenido primero un empate, y luego hubo algunas aclaraciones en el voto, y yo voté inclinándome por la idea de que cuando se trata de un candidato independiente que todavía no ha sido triunfador, el suplente no lo puede sustituir, la suplencia es cuando ya obtuvo la declaración de ganador. Entonces, yo me apartaría de esa consideración. Gracias, señora Ministra Presidenta.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: *Señor Ministro Zaldívar.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Gracias, señora Ministra Presidenta. En el mismo sentido que los señores Ministros Franco y Luna Ramos; creo que quizás bastaría con eliminar el párrafo 515. Ya en el precedente a que se refería la señora Ministra habíamos tomado una decisión similar; entonces, sugeriría, respetuosamente, que pudiéramos —si es que el señor Ministro ponente lo acepta— eliminar este párrafo y quizás con ello queden satisfechas las inquietudes que hemos manifestado. Gracias.*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, como dice la señora Ministra y aclara el Ministro Zaldívar, creo que eliminando esto para que se entienda que la suplencia se da una vez, por supuesto, ya electo el candidato y, desde luego, el suplente puede entrar en su lugar, pero como se trata de esta fórmula, mientras esté dentro del proceso, no puede ser sustituido porque se trata precisamente de una circunstancia muy personal del candidato que sea propuesto como candidato independiente

Si ustedes no tienen inconveniente, modificaría el proyecto en ese aspecto, no tengo inconveniente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Entonces, está a su consideración el proyecto modificado con la supresión del párrafo que ofrece el señor Ministro ponente. ¿Se aprueba en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO".⁵

III. Respuesta a las preguntas:

Las solicitantes formulan dos interrogantes:

1. **¿En qué proporción las candidatas o los candidatos de las fórmulas de la Planilla a un Ayuntamiento pueden ser sustituidos, sin afectar el derecho de ser votado de los demás integrantes?**

En cuanto a la proporción para sustitución de candidatos. Atendiendo a las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte, en los medios de control constitucional antes señalados, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 191, párrafo cuarto, en relación con el 317, párrafo segundo, del Código

⁵ Extracto del contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves veinticinco de septiembre de dos mil catorce.



ACUERDO IEM-CG-184/2018

Electoral, se colige que una vez registrada la candidatura independiente, en la especie, la planilla de ayuntamiento, no es procedente la sustitución de los candidatos que la integran, en ninguna proporción, pues los numerales mencionados, establecen la prohibición genérica a los candidatos independientes, sin distinguir la configuración de la planilla de ayuntamiento.

Ello, porque como se señala, la candidatura independiente reviste una naturaleza jurídica específica, que representa una forma de participación de carácter individual, constituyéndose en el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo, que se realiza en forma conjunta con los demás candidatos integrantes, en el caso, de una planilla de ayuntamiento; naturaleza que se desprende de los dictámenes emitidos por las Cámaras del Congreso de la Unión durante el proceso legislativo que culminó con las reformas a la Constitución Federal, publicadas el nueve de agosto de dos mil doce, como se refirió inicialmente, en los cuales las candidaturas independientes se instituyen como una manifestación concreta del derecho de los ciudadanos al voto pasivo.

Asimismo, conforme a la regulación específica para ejercer este derecho, como ha quedado señalado en apartados que preceden, implica que ciudadanos son los que directamente otorgan el respaldo ciudadano a uno o varios candidatos, para su postulación según se trate de los cargos a gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos. En cambio, en el caso de los candidatos de partidos políticos, éstos son seleccionados observando los procedimientos y métodos previstos en la normatividad intrapartidista.

Esa diferencia en cuanto al origen y forma de la postulación de los candidatos independientes y los candidatos de partidos políticos, justifica en gran parte que, respecto de los primeros, exista el impedimento para su sustitución después del registro como tales, pues de permitirse, se estaría contrariando la voluntad de los ciudadanos que postularon al ciudadano que contendrá en la vía independiente.

Por otra parte, en relación a la afectación del derecho de ser votado de los demás integrantes.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

En principio, es legítimo el derecho de los ciudadanos a determinar la participación o no en el proceso electoral, por lo que la renuncia a la candidatura como acto unilateral y libre del ciudadano es factible, encontrándose en la esfera individual la toma de la decisión correspondiente, asumiendo la consecuencia que ello conlleve.

En la especie, como candidato o candidata integrante de una planilla de ayuntamiento, que ha obtenido el registro para contender por la vía independiente, de renunciar a la candidatura de alguna de las fórmulas que la integran, no reviste una afectación directa al derecho político-electoral de ser votado de sus demás integrantes, en el ámbito individual.

No obstante, debe tenerse presente que de acuerdo al esquema de conformación y funcionamiento del Ayuntamiento previsto en la Constitución local, integrado con un presidente, un cuerpo de regidores, y un síndico, previéndose los suplentes para los cargos de síndico y regidor; es que a la postre, la falta de alguno de los integrantes de la fórmula respectiva en una planilla, atendiendo a la naturaleza del cargo de que se trate, a la conformación del ayuntamiento de acuerdo a la normatividad aplicable y al funcionamiento del mismo, podría generar la inviabilidad, además debe tomarse en cuenta que a la postre, el ayuntamiento no estaría en condiciones de ser instalado e iniciar sus funciones, como lo previene la Constitución y la ley.

A) *¿Las fórmulas de síndico propietaria y suplente y de regidoras propietarias y suplentes que tengamos interés en renunciar a dicha aspiración podemos ser sustituidos?*

Conforme a lo ya expuesto, en tratándose de candidaturas independientes, el legislador michoacano, estableció en los artículos 191, párrafo cuarto y 317, párrafo segundo, del Código Electoral, la prohibición de realizar sustituciones de candidatos, una vez realizado el registro correspondiente.



De tal modo que en tratándose de fórmulas de propietario y suplente, ante la falta de cualquiera de sus integrantes sin distinción, trátase del titular o del suplente, no puedan sustituirse por otra persona.

Así lo ha interpretado reiteradamente la Suprema Corte, incluso, ha precisado que la falta del propietario no es procedente la sustitución con el candidato suplente que corresponda, porque *“la vocación para la cual se integra a esta última persona en la fórmula respectiva sólo puede ser desplegada hasta que concluya con éxito la elección, pero entre tanto, los suplentes no gozan del derecho de sustituir las candidaturas, pues su función es la de incorporarse en el cargo de elección popular que ha quedado ausente, pero no en el lugar del candidato independiente que ni siquiera ha triunfado”*⁶.

De ahí que para la elección de los ayuntamientos se prevea un esquema de elección en planillas, encabezadas por el candidato a Presidente y fórmulas de propietario y suplente para los cargos de síndico y regidores, puesto que la función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la ausencia del propietario y constituye una previsión constitucional y legal necesaria para generar certeza respecto de la integración del órgano municipal y de que este funcione adecuada y eficientemente con la totalidad de sus miembros.

Finalmente, las peticionarias señalan que los supuestos que prevén los artículos 390, 391 y 392 de la LGIPE, son relativos a las fórmulas de Diputados y Senadores, pero que en ningún momento se mencionan las planillas de ayuntamientos como en el caso ocurre en la legislación local, pudiendo generar un perjuicio desproporcionado en contra de los demás integrantes que conforman la mayoría.

⁶ Acciones de Inconstitucional 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-184/2018

Al respecto, como se mencionó en párrafos que anteceden, la Constitución Federal, en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el numeral 357, numeral 2, de la LGIPE, otorgó a las legislaturas de los Estados, en el caso, al constituyente y legislatura estatal la potestad de determinar los requisitos que un ciudadano debe cubrir para aspirar a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos y de regular entre otros aspectos, el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; así como las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LAS CIUDADANAS MA. ESTHER CARDIEL SÁNCHEZ, KARINA CARRILLO ORTEGA, EMMA CARRILLO GUERRERO, MA. DEL ROSARIO PÉREZ PÉREZ, DIANA ENID MEJIA FERRER, KARINA ELIZABETH CABAÑAS HERNÁNDEZ, ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "ZINAPÉCUARO ME MOTIVA", PRESENTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROPORCIÓN DE LAS CANDIDATAS O LOS CANDIDATOS A FORMAR LA PLANILLA DE UN AYUNTAMIENTO, QUE PUEDEN SER SUSTITUIDOS, SIN AFECTAR EL DERECHO DE SER VOTADO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES; Y SI LAS FÓRMULAS DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE Y DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE TENGAN INTERÉS EN RENUNCIAR A DICHA ASPIRACIÓN PUEDEN SER SUSTITUIDOS.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la consulta realizada por las ciudadanas Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer,



ACUERDO IEM-CG-184/2018

Karina Elizabeth Cabañas Hernández, aspirantes a candidatas independientes de la Asociación Civil "Zinapécuaro Me Motiva", presentada el treinta de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Atento a la consulta de las ciudadanas Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer, Karina Elizabeth Cabañas Hernández, aspirantes a candidatas independientes de la Asociación Civil "Zinapécuaro Me Motiva", de conformidad a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo cuarto, y 317, párrafo segundo, del Código Electoral, no es procedente la sustitución de ninguno de los candidatos independientes, que obtengan su registro, para integrar planillas de ayuntamientos, para el Proceso Electoral; de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Una vez obtenido el registro correspondiente, en caso de renuncia a la candidatura independiente trátase de propietarios o suplentes de la fórmula de síndicos o regidores de planilla de ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en los numerales antes señalados, no es procedente la sustitución del candidato, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo.

CUARTO. Como candidato o candidata integrante de una planilla de ayuntamiento, que ha obtenido el registro para contender por la vía independiente, de renunciar a la candidatura de alguna de las fórmulas que la integran, no reviste una afectación directa al derecho político-electoral de ser votado de sus demás integrantes, en el ámbito individual, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.



MICHOACÁN

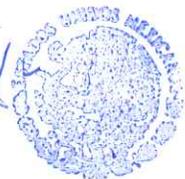


ACUERDO IEM-CG-184/2018

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las ciudadanas Ma. Esther Cardiel Sánchez, Karina Carrillo Ortega, Emma Carrillo Guerrero, Ma. Del Rosario Pérez Pérez, Diana Enid Mejía Ferrer, Karina Elizabeth Cabañas Hernández, aspirantes a candidatas independientes de la Asociación Civil "Zinapécuaro Me Motiva", en el domicilio que al efecto señalaron en sus escritos de consulta.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

